



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARB 23

FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	E11-131	ABSALON QUIROGA	GSC No. 000378	13/06/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se Adjunta Acto Administrativo Relacionado

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día miércoles quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día martes veintuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
COORDINADOR E. PAR BUCARAMANGA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000378 DE

(13 JUN. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. EI1-131"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 09 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", otorgó el Contrato de Concesión No. EI1-131 a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA., SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en jurisdicción de los Municipios de LANDAZURI y VÉLEZ, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectáreas y 8318.5 metros cuadrados (M2), con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. *(Folios 45-54, Cuaderno jurídico)*.

A través del OTROSI suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2005, se modificó el contrato de concesión en lo referente a la cláusula SEGUNDA del contrato inicial. Dicho acto fue inscrito en el RMN desde el 25 de noviembre de 2005. *(Folios 67-69, Cuaderno jurídico)*.

Mediante Resolución No. DSM 126 del 01 de marzo de 2007, con fecha de ejecutoria del 9 de abril de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS", concedió la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. EI1-131, a partir del 21 de diciembre de 2005 y hasta 6 meses después, es decir, hasta el 21 de junio de 2006. *(Folios 104-107 y 134, Exp. jurídico)*.

Según Resolución No. 1352 del 4 de abril de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, ordenó anotar en el Registro Minero Nacional el cambio de razón social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LTDA. SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL a INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", como titular del Contrato de Concesión No. EI1-131. *(Folio 323, Exp. jurídico)*

A través de la Resolución No. VSC 0514 del 21 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 5 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería concedió la suspensión de obligaciones a partir del 14 de agosto de 2006 hasta el 14 de febrero de 2007, y desde el 15 de enero de 2009 y hasta el 15 de julio de 2009. *(Folios 348-350 y 378, Exp. jurídico)*.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° EI1-131"**

Por Resolución No. 02278 del 30 de mayo de 2014, con fecha de ejecutoria del 29 de julio de 2014, la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de reducción de área allegada el 06/08/2009. Igualmente aceptó el desistimiento de la solicitud de integración de áreas presentada el 13/06/2010. (Folios 353 y 379, Exp. jurídico)

Mediante radicado 20195500696202 del 11 de enero de 2019, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, presentó querrela de amparo administrativo en contra de Personas Indeterminadas, expuso en la queja lo siguiente: "(...) personas indeterminadas están realizando apertura de labores mineras en las coordenadas que a continuación se describen con el propósito de iniciar labores de minería sin permiso de la autoridad minera, las labores realizadas es la apertura de una carretera sin señalización, realizando explotación cielo abierto sin ningún tipo de seguridad, los cuales generan la inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad e higiene minera en el área entre otros, como lo muestra el registro fotográfico anexo. Por lo anterior, solicito se realice una visita a la zona para comprobar los hechos de perturbación y explotación ilegal dentro del área de Concesión minera (...)"

El peticionario adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas, certificado de Registro Minero y Formato de Amparo Administrativo, en el cual se anexan las coordenadas donde al parecer se realizan las actividades de perturbación dentro del área del mencionado título minero. Constante en Seis (6) folios.

Con Auto PARB No. 0018 de fecha 15 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado Auto se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 28 de febrero de 2019, igualmente se citaron tanto a querellante como querellados, es decir, Personas Indeterminadas, se ordenaron las notificaciones respectivas a la Personería del Municipio de Landázuri (Santander), así mismo se dispuso requerir al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ para que realizara el acompañamiento necesario a la Personería Municipal de Landázuri (Santander) en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo. En dicho Auto, se designó a la Abogada Contratista DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas Contratista JERSON WILLIAM FLÓREZ ESCALANTE, para que realizaran las gestiones del proceso de Amparo Administrativo y tomaran las determinaciones a que hubiere lugar.

Reposa en el expediente constancia de notificación del Auto PARB No. 0018 de fecha 15 de enero de 2019 a la parte querellada en este proceso Personas Indeterminadas, por medio de Edicto fijado durante dos (2) días en la cartelera de la Personería Municipal de Landázuri y por medio de aviso en el lugar de la presunta perturbación, el cual se evidencia con las respectivas fotografías tomadas por la Personería Municipal de Landázuri anexas en las respectivas constancias remitidas por la Personería Municipal de Landázuri (Santander).

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 28 de febrero de 2019, diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal, a la cual asistieron el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.718.304 de Bogotá y quien actuó como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular, parte querelante, según autorización entregada en la diligencia, de otro lado se hizo presente el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.099.545.535 de Cimitarra (S), parte querellada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° E11-131"**

En la diligencia se concedió la palabra tanto a querellante como querellado, quienes en su orden manifestaron, así: El señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ, quien actúa en representación de la sociedad titular y parte querellante en este proceso, expresó lo siguiente: *"Que la empresa MARTINEZ LEROY hace uso del amparo administrativo para que se le restablezcan los derechos adquiridos dentro del Contrato de Concesión No. E11-131, reclamación que se hace a la Agencia Nacional de Minería."* Así mismo expuso un escrito donde se le autorizó por parte del representante legal de la sociedad titular para representarlo en la diligencia.

De igual forma el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, expresó lo siguiente: *"Yo solicito autorización al titular para poder realizar trabajos de minería y de no ser así pongo a disposición la finca para la venta"*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda Valparaiso del Municipio de Landázuri, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor JOSE ANDRES CABRAS ORTIZ, delegado por la sociedad titular como parte querellante, el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA y en representación de la autoridad minera la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y al Ingeniero de Minas JERSON WILLIAM FLOREZ ESCALANTE. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0003 del 13 de marzo de 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. E11-131, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

5. "CONCLUSIONES

El título minero No. E11-131 se encuentra en la sexta anualidad de la etapa contractual de explotación, sin embargo, a la fecha de la visita este título minero no cuenta con PTO aprobado ni cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad ambiental, por lo cual no se encuentra habilitado por ley para desarrollar los trabajos correspondientes a la etapa contractual.

La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con la presencia de una persona autorizada por el querellante JOSE ANDRÉS CABRA ORTIZ, en representación del titular minero del contrato No. E11-131. Por parte del querellado se contó con el acompañamiento de ABSALON QUIROGA QUIROGA. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Abogada DORA CRUZ SUAREZ y El Ingeniero JERSON WILLIAM FLOREZ ESCALANTE.

En el punto señalado dentro de la querrela se encontró un frente de explotación, con una dirección de 73° al NE, donde se pudo evidenciar que se venía adelantando una labor minera extractiva de carbón.

De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas labores (2 metros de ancho por 2 metros de alto) y su longitud total (2m) se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato de concesión No. E11-131.

En general el frente de explotación señalado e identificado dentro del título minero No. E11-131 como perturbación, corresponden a una actividad no tan reciente, que al momento de la visita no se encontraban en actividad. Estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero, además se observa en el expediente que el título minero No. E11-131 no cuenta a la fecha con PTO aprobado ni viabilidad ambiental para el desarrollo de actividades de explotación minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° EI1-131"

En el momento de la visita no se encontró personal ni maquinaria realizando labores de extracción minera dentro del frente de explotación identificado.

*En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión No. EI1-131, se presenta una perturbación realizada por el señor **ABSALON QUIROGA QUIROGA**, de conformidad con lo señalado por el querellante por lo cual **TECNICAMENTE** se considera **VIABLE** admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.*

6. RECOMENDACIONES

Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Landázuri para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en el frente de explotación identificado en las coordenadas (N: 1.186.713; E: 1.035.700 Cota 695) por ser labores no autorizadas por la Agencia Nacional de Minería y por el titular minero, y teniendo en cuenta el alto riesgo que se presenta en estas labores por realizarse sin un análisis técnico aprobado por la Autoridad Minera y por no cumplir con las normas de seguridad e higiene minera establecidas en el decreto 1886 de 2015.

Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con la ejecución de labores mineras sin autorización del titular y teniendo en cuenta que no se cuenta con la viabilidad ambiental, que las labores se localizan dentro de la reserva forestal de ley segunda y que se evidencian afectaciones ambientales como corte de árboles.

Una vez detenida la perturbación se recomienda requerir al perturbador realizar el cerramiento del frente de explotación.

Se remite este informe para que la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, inmerso en los diferentes

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° E11-131"**

principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este sentido, se procedió a revisar la existencia de los posibles hechos perturbatorios enunciados en la querrela y consistentes en que Personas Indeterminadas, "Indeterminados" que según lo plasmado en el Acta de la Visita y la diligencia de Inspección se verificó por la misma manifestación realizada por el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, cuando manifestó que "Yo solicito autorización al titular para poder realizar trabajos de minería y de no ser así pongo a disposición la finca para la venta", por tanto, por esta manifestación en forma clara y expresa por parte del señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, se estableció que el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, se encuentra realizando labores de actividad minera dentro del área del Contrato de Concesión No. E11-131, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de visita técnica de amparo administrativo al área del título minero en referencia, de la diligencia de verificación realizada el día el 28 de febrero de 2019, al interior del cual se estableció entre otros aspectos que: "(...) i) En el punto señalado dentro de la querrela se encontró un frente de explotación, con una dirección de 73° al NE, donde se pudo evidenciar que se venía adelantando una labor minera extractiva de carbón. ii) De acuerdo al registro realizado con GPS de la bocamina señalada por el querellante, y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas labores (2 metros de ancho por 2 metros de alto) y su longitud total (2m) se encuentran en su totalidad dentro del polígono minero del contrato de concesión No. E11-131. iii) En general el frente de explotación señalado e identificado dentro del título minero No. E11-131 como perturbación, corresponden a una actividad no tan reciente, que al momento de la visita no se encontraban en actividad. Estas labores no se encuentran autorizadas por el titular minero, además se observa en el expediente que el título minero No. E11-131 no cuenta a la fecha con PTO aprobado ni viabilidad ambiental para el desarrollo de actividades de explotación minera y iv) En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que efectivamente en el área del contrato de concesión No. E11-131, se presenta una perturbación realizada por el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, de conformidad con lo señalado por el querellante, por lo cual TÉCNICAMENTE se considera VIABLE admitir este Amparo Administrativo y que se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos y las garantías para el cumplimiento de las obligaciones por parte del Titular Minero.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° EI1-131"**

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (..)

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por la parte querellante como sitio de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero mediante ubicación GPS, se pudo establecer que la bocamina señalada por la parte querellante sociedad "INVERCOAL S A" representada por el señor JOSE ANDRES CABRA ORTIZ y luego de su procesamiento en el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la perturbación se encuentra dentro del polígono minero del Contrato de Concesión No. EI1-131.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB No. 0003 del 13 de marzo de 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad titular INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, constituyen perturbación al derecho minero frente al querellado identificado en este proceso como ABSALON QUIROGA QUIROGA, con la cédula de ciudadanía No. 1.099.545.535 de Cimitarra (S), en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001; situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. EI1-131.

Así mismo se le solicitará al señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, presentar el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL S.A.", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, parte querellante en este proceso, en contra del señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.545.535 de Cimitarra (S), parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realiza el señor ABSALON QUIROGA QUIROGA dentro del área del título minero No. EI1-131.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se comisionará al señor Alcalde del Municipio de Landáuzuri (Santander), para que proceda con la suspensión, cierre definitivo de las actividades perturbadoras, al desalojo del perturbador ABSALON QUIROGA QUIROGA y decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, esto es, la sociedad INVERCOAL S.A., según lo indicado en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE N° EI1-131"**

ARTÍCULO CUARTO – Oficiar al señor Alcalde del Municipio de Landazuri, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento el Informe de Visita Técnica No. 0003 del 13 de marzo de 2019 al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, parte querellante en este proceso y al señor ABSALON QUIROGA, parte querellada en este proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a la parte querellada, es decir, al señor ABSALON QUIROGA, para que acredite el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica No. PARB No. 0003 del 13 de marzo de 2019 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS", y a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. "INVERCOAL", titular del Contrato de Concesión No. EI1-131, parte querellante en este proceso y al señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, en su calidad de querellado, o en su defecto procédase mediante aviso.

PARAGRAFO. - Para notificar al señor ABSALON QUIROGA QUIROGA, y según lo manifestado en la diligencia, se pueden remitir las comunicaciones a la Personería Municipal de Landázuri, indicando en las mismas que el señor QUIROGA QUIROGA, reside en la Vereda Valparaiso, Corregimiento de Miralindo, Municipio de Landázuri (Santander) y que cuenta con número de móvil: 3132180125.

ARTICULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Dora Cruz Suarez, Abogada PARB
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtro: Mara Montes A - Abogada VSC
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC

